



BOLETÍN TRIBUTARIO - 050/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- SDH LEVANTA CONTINGENCIA PARA PAGO DE ICA COMÚN ANUAL 2020

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 047/21, nos permitimos informar que la SDH emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) de régimen común anual tienen plazo hasta este viernes 26 de marzo para declarar y pagar su obligación correspondiente al año 2020.

La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) levantó la contingencia anunciada el pasado viernes 19 de marzo, luego de verificar el funcionamiento correcto de la plataforma para realizar la respectiva declaración y el pago del impuesto.

De esta manera, los contribuyentes pueden presentar y/o pagar la declaración tributaria por concepto de Industria y Comercio anual 2020 hasta el viernes 26 de marzo, a más tardar a las 11:59 p.m.

La Entidad ofrece excusas por los inconvenientes ocasionados, agradece a los contribuyentes que ya hicieron el pago oportuno e invita a hacerlo a quienes aún no lo han realizado”.

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes providencias divulgadas por la Alta Corporación:

2.1 POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 36-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO 2.7 DEL OFICIO DIAN 001171 DEL 16 DE ENERO DE 2019 Y DE LOS PÁRRAFOS 10 A 12 DEL OFICIO DIAN 014495 DEL 6 DE JUNIO DE 2019 - [Sentencia del 7 de diciembre de 2020, expediente 25031](#)



Síntesis del caso:

“En los párrafos 2.7 del Oficio DIAN 001171 del 16 de enero de 2019 y 10 a 12 del Oficio DIAN 014495 del 6 de junio de 2019 se establece que las tarifas previstas en los artículos 242, 242-1 y 245 del Estatuto Tributario se aplican a los dividendos y a las capitalizaciones de utilidades. Se suspendieron provisionalmente los efectos de los mencionados párrafos, bajo la consideración de que desconocen el artículo 36-3 ibídem, al aplicar las citadas tarifas a todas las capitalizaciones de utilidades y a todos los dividendos, incluidos los distribuidos en acciones o cuotas de interés, ingresos que, según el artículo 36 del Estatuto Tributario no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional”.

2.2 SE CONDICIONA LA LEGALIDAD DEL ORDINAL 2 DEL ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN 000055 DEL 14 DE JULIO DE 2016, EN EL QUE LA DIAN DISPONE QUE QUIENES UTILICEN SISTEMA POS O FACTURA POR COMPUTADOR PARA EL REGISTRO DE SUS VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBEN IMPRIMIR AL FINAL DEL DÍA EL “COMPROBANTE INFORME DIARIO” POR CADA SERVIDOR, A QUE SE ENTIENDA QUE EL COMPROBANTE SE PUEDE GENERAR Y CONSERVAR, AL FINAL DEL DÍA POR CADA SERVIDOR, EN PAPEL IMPRESO O EN CUALQUIER MEDIO TÉCNICO, MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO QUE GARANTICE SU REPRODUCCIÓN EXACTA Y EXHIBICIÓN CUANDO LA ADMINISTRACIÓN LO EXIJA - [Sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente 24414](#)

Síntesis del caso:

“El ordinal 2 del artículo 14 de la Resolución DIAN 000055 del 14 de julio de 2016 dispone que quienes utilicen Sistema POS o factura por computador para el registro de sus ventas o prestación de servicios deben imprimir al final del día el “comprobante informe diario”, por cada servidor. La Sala condicionó la legalidad de la expresión “imprimir al final del día, el “comprobante informe diario”, por cada servidor”, contenida en el citado ordinal, en el entendido de que dicho comprobante se puede generar y conservar, al final del día por cada servidor, en papel impreso o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta y exhibición cuando la administración lo exija. Lo anterior, porque concluyó que existía contradicción entre la expresión acusada y los artículos 28 de la Ley 962 de 2005 y 56 del Código de Comercio que permiten conservar los aludidos documentos en formatos distintos al papel, aunado al hecho del carácter amplio que la jurisprudencia de la Sección ha otorgado a los libros de comercio, en el sentido de que no solo comprenden el concepto tradicional de haz de hojas, sino los documentos que la tecnología ha puesto al servicio de los procesos



económicos, noción se debe tener en cuenta cuando haya lugar a calificar el cumplimiento del deber de llevar contabilidad”.

2.3 EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS DE DOBLE VÍA, EL VIAJE DE REGRESO NO ESTÁ SUJETO AL IVA, RAZÓN POR LA QUE SE ANULA EL CONCEPTO DIAN 7442 DE 2017, QUE SEÑALABA QUE DICHO TRAYECTO ESTABA EXCLUIDO DEL TRIBUTOS - [Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente 23507](#)

Síntesis del caso:

“Se declaró ilegal el Concepto 7442 del 3 de abril de 2017, en el que la DIAN sostenía que los artículos 431 y 461 del Estatuto Tributario disponen que el IVA en el transporte internacional de pasajeros de ida y regreso únicamente se liquida sobre el 50% del valor del tiquete porque el viaje de regreso se encuentra excluido del tributo. La Sala anuló el Concepto porque desconoció el principio de reserva de ley en materia tributaria, dado que las exclusiones son de carácter taxativo y los artículos 431, 461 y 476 del Estatuto Tributario no establecen la exclusión de los ingresos por concepto del servicio de transporte aéreo de regreso, sino que se trata de un hecho no sujeto al impuesto”.

2.4 LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO SIEMPRE QUE SEAN CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - [Sentencia del 18 de febrero de 2021, expediente 24558](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN determinó de aforo el impuesto al patrimonio del año gravable 2010 y la sanción por no declarar a cargo de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria. La Sala anuló dichos actos tras concluir que el Patrimonio Autónomo PA Títulos Megabanco, del que la Fiduciaria era vocera, no era sujeto pasivo del impuesto al patrimonio por dicha vigencia, toda vez que, para el año gravable 2009, el referido patrimonio autónomo no era contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, condición sine qua non para adquirir la condición de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio”.

2.5 LA SALA PRECISA EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN POR GASTOS AL EXTERIOR POR PAGO DE COMISIONES Y SERVICIOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - [Sentencia del 11 de febrero de 2021, expediente 23851](#)

Síntesis del caso:



“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 de un contribuyente, entre otros aspectos, para desconocer la deducción por pago de comisiones por exportaciones y por servicios de propaganda y publicidad en el exterior. Lo anterior, con el argumento de que las comisiones excedían el porcentaje del 10% que el literal a) del artículo 121 del Estatuto Tributario y la Resolución 2996 de 1976 permitían deducir y porque no se había practicado la retención en la fuente respecto de los pagos por los servicios de propaganda y publicidad. La Sala reconoció la deducción de las comisiones, tras concluir que la normativa tributaria no establecía una limitación en cuanto al monto que legalmente se aceptaba deducir por ese concepto, por lo que, para la vigencia gravable de 2009, ello procedía, de acuerdo con los artículos 121 y 122 ibídem, previa observancia de los requisitos exigidos por cada uno de ellos para el efecto, así: Llevar como deducción plena el 10% del valor de las comisiones (literal a) del artículo 121 del ET) y, el resto, solicitarlas dentro de los gastos al exterior, sin retención, limitados al 15% de la renta líquida, a que se refiere el artículo 122. De modo que el exceso de las comisiones al exterior que el contribuyente no podía llevar de manera plena por el artículo 121 ib., lo podía deducir como gastos al exterior por el artículo 122, siempre que cumpliera con el requisito de la relación de causalidad. De otra parte, se aceptó la deducción por concepto de propaganda y publicidad en el exterior, bajo la consideración de que los ingresos recibidos por la sociedad extranjera, beneficiaria del pago, no estaban sometidos a retención en la fuente porque no constituían renta gravable en el país, por lo que tales gastos al exterior se podían deducir en los términos del inciso primero del citado artículo 122, que incluye los gastos al exterior no sujetos a retención que tengan relación de causalidad con rentas de fuente nacional”.

2.6 LA DIFUSIÓN O PUBLICACIÓN DE PAUTAS O AVISOS PUBLICITARIOS EN LIBROS, PERIÓDICOS Y/O REVISTAS HACE PARTE DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN Y NO DE SERVICIO DE PUBLICIDAD Y, POR ENDE, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ICA, LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA PUBLICACIÓN DE TALES PAUTAS SE GRAVAN A LA TARIFA DEL SERVICIO DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN - [Sentencia del 11 de febrero de 2021, expediente 22925](#)

Síntesis del caso:

“Una sociedad, cuyo objeto social exclusivo es la producción, impresión y edición de publicaciones de carácter científico o cultural, declaró en el Distrito Capital el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por los periodos 4 a 6 de 2011 y 1 a 6 de 2012, para lo cual aplicó la tarifa del 4.14 por mil, correspondiente a la actividad de servicios de edición de periódicos y revistas, a todos los ingresos netos



gravables de dichos periodos. El Distrito Capital modificó las declaraciones en mención, en cuanto a la tarifa de los ingresos por pautas publicitarias, porque consideró aplicable la del 9.66 por mil, que corresponde a “otras actividades de servicios NCP, como servicio de publicidad, y no la correspondiente a la actividad de servicios de edición de periódicos y revistas, declarada por la demandante. La Sala confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de la liquidación oficial de revisión y del acto que la confirmó, bajo la consideración de que la tarifa aplicada por la actora se ajustó a derecho porque los ingresos que recibió por pautas publicitarias provienen de la actividad de servicios de edición y publicación de periódicos y revistas, porque ella no presta servicio de publicidad”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de marzo de 2021